



República de Panamá

ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DECRETO EJECUTIVO No. 23

(De 22 de junio de 1998)

"Por el cual se extiende al servicio público de electricidad el contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la administración Pública tiene como finalidad inmediata satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir en forma satisfactoria, continua y oportuna la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión;

Que es política del Estado, en materia de servicios públicos, promover que todos los concesionarios presten estos servicios conforme a los principios de igual tratamiento entre usuarios en circunstancias similares, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia y leal competencia entre los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión;

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, "por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión";

Que es potestad del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentar todo lo relacionado con la prestación del servicio público de electricidad, de acuerdo con lo que instituye el numeral 10 del Artículo 179 de la Constitución Nacional;

Que las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998 que se deja citado, resultan apropiadas y conducente para regular el uso de las instalaciones afectas a la prestación del servicio público de electricidad, dado que todos los servicios públicos tienen como finalidad satisfacer necesidades colectivas y se rigen por principios generales comunes;

DECRETA:

Artículo 1. Son aplicables a la utilización de las instalaciones afectas al servicio público de electricidad, las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, "por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión".

Artículo 2. Se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias en materia del servicio público de electricidad para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998. Las normas que emita el Ente Regulador en esta materia serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3. Para los efectos del Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, se incluye la siguiente definición:

LEY No. 6/97: La Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio

público de electricidad, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 1998.

Artículo 4. Para los efectos legales de las definiciones de Operador y Suministrador contenidas en el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, adiciónese lo siguiente:

OPERADOR: Persona natural o jurídica que tiene vigente una concesión o licencia amparada por la Ley No. 6 que desee acceder al uso de instalaciones.

SUMINISTRADOR: Persona natural o jurídica con capacidad para contratar el acceso y el uso de las instalaciones sujetas a su control, siempre y cuando tenga vigente una concesión o licencia amparada por la Ley No.6/97, o que esté de otro modo debidamente autorizada para prestar los servicios públicos regulados por el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998.

Artículo 5. Para los efectos legales de los Artículos 7, 42, 60 y 77 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, se debe adicionar a continuación de donde se señala Ley No. 31/96, el término . "Ley No. 6/97".

Artículo 6. Para los efectos legales de los Artículos 1, 113 y los numerales 3 y 4 del Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, se debe adicionar donde se señala servicios públicos, el término "electricidad".

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del 1º de enero de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

LAURA E. FLORES H.

Ministra de Comercio e Industrias a.i.